

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

DTN

Neiva



Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
 camhuila@cam.gov.co



Rad: 20212010030661 Fecha: 17-FEB-2021 05:26
 Us: LCTRUJILLO Dest: Dep SG No.Folios:
 Rem: RODRIGO FAUL BERNAL
 Desc.Anex: N.Anexos:

Señor:

RODRIGO FAUL BERNAL

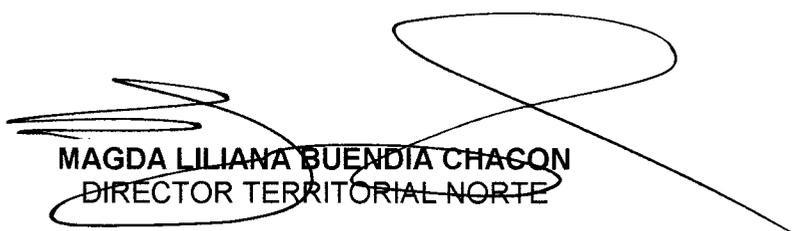
Notificación por página electrónica, Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° 0952 del 31 de marzo de 2017 Exp.DTN-1-208-2011. Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 el 2011).

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que, mediante oficio radicado CAM No. 20172010063071 del 10 de abril de 2017, se envió oficio de notificación a la parte interesada para notificarle personalmente de la **Resolución N° 0952 del 31 de marzo de 2017**, cabe resaltar que a la fecha no se ha realizado la respectiva notificación, en consideración de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso de la resolución en mención proferida por esta Dirección Territorial Norte.

Atentamente


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
 DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

EXP/DTN-1-208-2011
 Actó: AACUÑA
 Anexo: Notificación por aviso (2) Resolución N° 0952 del 31 de marzo de 2017 (6) folios.
 TDR: INFRACCIONES AMBIENTALES – INFRACCIONES AMBIENTALES – OFICIO DE NOTIFICACION
 2020310490101798E

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 de 2017, modificada por la Resolución No 466 del 2020, expedidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Mediante Resolución N° 3481 del 30 de diciembre de 2009, la CAM reglamento los usos y aprovechamiento de las aguas del Rio Bache, que discurre por los Municipio de Palermo, Neiva, Aipe, estableciendo los usos y otorgando a cada uno de los usuarios un caudal para la época de invierno y verano de conformidad con el cuadro de reparto que hace parte integral del acto administrativo.

Mediante Auto N° 0208 del 10 de mayo de 2011 previo agotamiento de la etapa de indagación preliminar se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RODRIGO FADUL BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.107.422, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental por incurrir por afectaciones de carácter ambiental con relacionado con derivar el recurso hídrico sin el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto en la resolución de Reglamentación de la corriente como el Decreto 1541 de 1978, tales como lo es la construcción de obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico.

Finalmente, mediante Resolución N° 0952 del 31 de marzo de 2017, la Dirección Territorial Norte Declara Responsable al señor RODRIGO FADUL BERNAL, en su condición de infractor a la normatividad ambiental y sancionarlo con una multa equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.650.245 M/cte).

Con oficio de Citación con radicado N° 20172010063071 del 10 de abril de 2017, se notificó al señor RODRIGO FADUL BERNAL, tal y como se puede constatar en el oficio de notificación mediante la empresa 4/72 con la Guía N° YG159965759CO, oficio que tenía por objetivo el solicitar la comparecencia ante esta corporación dentro de un término de (5) días posteriores al recibimiento de la respectiva notificación del asunto, cosa que no fue posible ya que, pasado el término establecido, ningún representante compareció ante este despacho.

Conforme lo enunciado en el presente oficio y en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Norte procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución N° 0952 del 31 de marzo de 2017, expedido por la Dirección Territorial Norte, la cual en cuya parte resolutive dice: “

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RODRIGO FADUL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 12.107.422, en su condición de infractor a la normatividad ambiental y sancionarlo con una multa equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.650.245,00 M/Cte.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.



NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

Parágrafo: En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor RODRIGO FADUL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 12.107.422, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor

ARTÍCULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de su ejecutorio

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Expediente No 1-208-2011
Proyecto: ALeal

Atentamente:


MAGDA LILIANA BUENDIA CHACÓN
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: DTN 1-208-2011
Proyecto: AACUÑA



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No **0952 - 1**

91 MAR 2017

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE No. 1-208-2011
PRESUNTO INFRACTOR: RODRIGO FADUL
FECHA HECHOS: 06 de Julio de 2010
ASUNTO: DECLARAR RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, la CAM reglamentó los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Bache, que discurre por los municipios de Palermo, Neiva y Aipe, estableciendo los usos y otorgando a cada uno de los usuarios un caudal para la época de invierno y verano de conformidad con el cuadro de reparto que hace parte integral del acto administrativo.

En este mismo, conmina a los concesionados a presentar a la CAM para su evaluación y aprobación, las obras hidráulicas de captación y control de que trata el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978. Que luego de consultados los registros de la CAM, no reposa acto administrativo de aprobación de las referidas obras, lo que significa que los usuarios de esta fuente han venido aprovechando el recurso sin el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto en la Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, como el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Con el fin de determinar si los hechos constituyen infracción ambiental, o se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, ésta Dirección Territorial Norte ordenó mediante auto la correspondiente Indagación Preliminar, en razón a esto se dispuso escuchar en versión libre y espontánea al señor RODRIGO FADUL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 12.107.422, en su condición de usuarios de las aguas de Rio Bache de la TRIGECIMA OCTAVA DERIVACION DECIMA OCTAVA IZQUIERDA (38D18I) BOMBEO LOS CARBONES.

Mediante auto No. 0208 del 10 de mayo de 2011 previo agotamiento de la etapa de indagación preliminar se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio contra RODRIGO FADUL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 12.107.422, en su condición de presunto infractor por incurrir en afectaciones de carácter ambiental relacionado con derivar el recurso hídrico sin el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto en la resolución de Reglamentación de la corriente como en el Decreto 1541 de 1978, tales como lo es la construcción de obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 066 de fecha 14 de mayo de 2014, se formuló pliego de cargos al señor RODRIGO FADUL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 12.107.422, en su

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

condición de usuarios de las aguas de Rio Bache de la TRIGECIMA OCTAVA DERIVACION DECIMA OCTAVA IZQUIERDA (38D18I) BOMBEO LOS CARBONES, presunto infractor de la normatividad ambiental, los cuales en resumen consisten en lo siguiente:

Incumplimiento a los Artículos segundo y tercero de la resolución No. 3481 del 30 de diciembre de 2009, en donde la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM reglamento el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Rio Bache, en lo referente a la no construcción de las obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico.

3. DESCARGOS.

Que luego de realizada la notificación por edicto, transcurrió el término legal para presentar descargos, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte del presunto infractor, señor RODRIGO FADUL BERNAL.

4. PERIODO PROBATORIO

Dentro de la etapa probatoria el investigado no solicitó pruebas en el adelantamiento del procedimiento y tampoco este despacho considero necesario decretarlas de oficio.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, las siguientes:

- Auto de Indagación Preliminar
- Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 208 del 10 de mayo de 2011.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primera medida, se permite esta Dirección Territorial pronunciarse sobre la competencia dada para conocer del citado asunto, toda vez que en la Ley 99 de 1993 se estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la Máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental, de igual manera la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras entidades; con fundamento en esto la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución 1719 del 10 de septiembre de 2012 modificado por la resolución 2577 del 10 de diciembre de 2014, delegó a los directores territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

Ahora bien, ya que a lo largo del procedimiento se logró demostrar que el señor RODRIGO FADUL BERNAL, como responsable ambiental al violar disposiciones jurídicas de esta



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5° describe como infracciones cuando señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente";* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste en el incumplimiento a los artículos segundo y tercero de la resolución No. 3481 del 30 de diciembre de 2009, en donde la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Rio Bache, en razón a la derivación del recurso hídrico en beneficio del Predio Los Carbones sin la construcción de las obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico, de esta manera se tiene como hecho probado como indicador de la omisión del deber de cumplimiento de las disposiciones legales ambientales, merecedor por esto, de investigación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, y ante el comportamiento infractor atentatorio por el no cumplimiento de las obligaciones legales impuestas, sin justificación jurídicamente atendible, no queda otro camino más que el de sancionar la comisión de los relacionados hechos.

Con la conducta infractora se desconoció disposiciones jurídicas tales como el artículo 2 y 3 de la Resolución No 3481 de 2009, en cuanto que los usuarios están obligados a construir obras de captación, control y distribución de los caudales asignados y dichas obras deben ejecutarse sobre planos aprobados por la Dirección Territorial Norte de la CAM, en un término de 180 días a partir de la ejecutoria de la resolución, al igual que las obras deben ser realizadas dentro de los 120 días siguientes a la aprobación de los planos presentados a la corporación; que la Corporación no ha aprobado planos y obras necesarias para la captación del recurso hídrico en el Predio Los Carbones; estructurándose infracción frente a lo normativamente señalado en el decreto 1541 en su artículo 184 el cual dispuso que los beneficiarios de permisos para el uso de aguas, están obligados a presentar, los planos de las obras necesarias para la captación o el aprovechamiento del cauce, para su aprobación y registro, corolario a esto en su artículo 239 en el cual se dispuso prohibición en su numeral 1 respecto de "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974" además del numeral 8 que señaló prohibición de "Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras"; configurándose así infracción a la normatividad ambiental por las actividades acaecidas en Predio Los Carbones de propiedad del señor RODRIGO FADUL BERNAL, en el cual se asignó un caudal de 162,0 L/s dentro de la Reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del rio Bache, que fluye por los municipios de Palermo, Neiva y Aipe (H) (Resolución 3481 de 2009). De esta manera se tiene como hecho probado como indicador de la omisión del deber de cumplimiento de las disposiciones legales ambientales, merecedor por esto, de investigación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, y ante el comportamiento infractor

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

atentatorio por el no cumplimiento de las obligaciones legales impuestas, sin justificación jurídicamente atendible, no queda otro camino más que el de sancionar la comisión de los relacionados hechos.

6.1 PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor RODRIGO FADUL BERNAL, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en la Ley 1333 de 2009, en el numeral 4 del artículo 40, sobre la imposición de sanción consistente en multa económica, que corresponden a propósitos persuasivos y correctivos; toda vez que el hecho infractor activa el deber constitucional y legal en cabeza del estado de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales, de esta forma al generarse el incumplimiento a los artículos segundo y tercero de la resolución No. 3481 de 2009, en donde la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Rio Bache, en lo referente a la no construcción de las obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico; de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de la legislación ambiental por ésta Autoridad y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías del investigado.

6.2 IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor RODRIGO FADUL BERNAL, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 30 de diciembre de 2016 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento"*.

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Norte, se determinó:

1. DETERMINACION CLARA DE LOS MOTIVOS DE TIEMPO MODO Y LUGAR
1.1 UBICACION DE LOS HECHOS (LUGAR)

Mediante Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, la CAM reglamentó los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Bache, que discurre por los municipios de Palermo, Neiva y Aipe, estableciendo los usos y otorgando a cada uno de los usuarios un caudal para la época de invierno y verano de conformidad con el cuadro de reparto que hace parte integral del acto administrativo.

En este mismo, conmina a los concesionados a presentar a la CAM para su evaluación y aprobación, las obras hidráulicas de captación y control de que trata el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Consultados los registros de la CAM, no reposa acto administrativo de aprobación de las referidas obras, lo que significa que los usuarios de esta fuente han venido aprovechando el recurso sin el lleno de los requisitos señalados en la Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

1.2 DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

Incumplimiento de la Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, a pesar de ser normas de pleno conocimiento por parte del concesionado.

1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

Desde la fecha de expedición de las normas, Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

2. AFECTACION AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL.

INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1		
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1		
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSIBILIDAD (RI)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1		
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. *"En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"*
NA
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
NA
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
NA
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
NA
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
NA
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
NA
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
NA
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
NA
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.



RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- NA
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
NA
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
NA
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
NA

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
NA
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
NA
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
NA

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

NA

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

NA

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

NA

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Baja, por tratarse de la zona rural

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

NA

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Desde la fecha de expedición de la norma, Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

NA

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

NA

6. COSTOS ASOCIADOS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

NA

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI ____, NO X

Consultada la página oficial del SISBEN, para el número de cédula 12.107.422 señor RODRIGO FADUL BERNAL, arroja "esta identificación no se encuentra registrada".

Teniendo en cuenta lo anterior, se adopta nivel 3 del sisben para poder individualizar la tasación de la multa, teniendo en cuenta que la dirección de notificación (Calle 16 No.6 – 39 Neiva) corresponde al sector de estrato socioeconómico 3 de la ciudad de Neiva.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Las contenidas en el expediente del asunto.

Logo: DNP (Departamento Nacional de Planeación)

Logo: TODOS POR UN NUEVO PAÍS (PAZ EQUIDAD SOSTENIBILIDAD)

Logo: Sisben

Logo: CO (Código de Ordenamiento)

Está aquí: Consulta de Partaje

Para una óptima visualización haga uso de los siguientes navegadores: Internet Explorer 8, Chrome, Firefox o Safari

Consulta de Sisben

No se hallaron registros.

Tipo de Documento:	Número de Documento:		
Cédula de Ciudadanía	12107422	Consultar	Consulta Avanzada

Imprimir

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	12107422
Nombres:	

Base Certificada Nacional - Corte: 22 de diciembre del 2016

Resolución 4743 de 2016

Resolución 4743 del 16 de diciembre de 2016 por la cual se establecen las fechas de entrada para notificación de las

9. DETERMINACION DE LA MULTA.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales		
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)		
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 689.454
	factor de conversión	11,03
Factor de temporalidad	días de la afectación	365
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,03
Monto Total de la Multa		\$ 650.845

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

El procedimiento se realizó por incumplimiento a la normatividad (Resolución No.3481 del 30 de diciembre de 2009, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978), no por afectación ambiental por cuanto no existe tal daño.

7. NORMAS VULNERADAS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

DECRETO 1449 DE 1977

ARTÍCULO 2: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

DECRETO 1541 DE 1978

ARTÍCULO 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 114: Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

ARTÍCULO 239: Prohíbese también:

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que el infractor no actuó bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad como consagradas en el art. 8 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RODRIGO FADUL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 12.107.422, en su condición de infractor a la normatividad ambiental y sancionarlo con una multa equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.650.245,00 M/Cte.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: *En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor RODRIGO FADUL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 12.107.422, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor

ARTÍCULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de su ejecutorio

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Expediente No 1-208-2011
Proyecto: ALeal

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 97°.- Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a.- Su inscripción en el registro;
- b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión.

ARTÍCULO 133: Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

RESOLUCION 3481 DE 2009 – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, REGLAMENTÓ EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RIO BACHE.

ARTICULO SEGUNDO: Los usuarios de las aguas del Rio Bache, quedan obligados a construir las obras de captación, control y distribución de los caudales asignados a sus respectivos predios por derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Las obras de beneficio común serán prorrateadas entre los diferentes usuarios, proporcionalmente a los caudales de cada uno. Cada usuario de las aguas del Rio Bache, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados.

PARAGRAFO: Para los sistemas de bombeo instalados, se debe presentar las especificaciones de la bomba y su curva de gastos, para determinar la rata o periodo de bombeo durante el día.

ARTICULO TERCERO: Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados por la Dirección Territorial Norte, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Dirección Territorial Norte y autorizar su funcionamiento.

8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

Teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis de culpabilidad se hace a título de CULPA puesto que no existe prueba sumaria para determinar que las infracciones se causaron con intención o voluntad maliciosa.